



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 099

TEMAS:

LÍMITES DE LA COMPETENCIA DEL
AD QUEM – ARGUMENTOS DEL
RECURSOS COMO LÍMITE DE LA
COMPETENCIA - CARGA DE LA
PRUEBA DEL PAGO - FALTA DE
INTERÉS CONCRETO PARA RECURRIR
EN EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de octubre del 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.



1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la demandante:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 441-03 de septiembre de 2012, a través de la cual se le reconoció a favor de José Manuel Carrascal Díaz, la pensión mensual de vejez, y a su vez, se sustituyó a favor de Carmen Alicia Tobio Tunjano, sin que en el acto se le hubiere indicado o reconocido el valor de las mesadas que debieron pagársele a la actora, a partir del momento en que el difunto José Manuel Carrascal Díaz, adquirió el derecho.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que el señor José Manuel Carrascal Díaz, sustituido por Carmen Alicia Tobio Tunjano, tenía derecho a que se le reconociera y pagara la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2001.
- 1.1.3. Que se condene al Municipio de Sampués a pagar a favor de Carmen Alicia Tobio Tunjano la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL PESOS DE PESOS (\$85.004.000,00) por concepto del valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de marzo de 2001 y hasta el 31 de agosto de 2012.
- 1.1.4. Que las respectivas sumas de dinero sean indexadas y así mismo se condene en costas a la parte demandada.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Menciona la demandante que, el 1 de marzo de 2004, el señor José Manuel Carrascal Díaz, solicitó al Municipio de Sampués el reconocimiento y pago de la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

pensión de vejez en atención a que el 30 de abril de 1993, cumplió 60 años de edad y acreditó 20 años de servicios prestados en diferentes entidades del Estado; Ministerio de defensa – Armada Nacional, Policía de Bolívar y Municipio de Sampués.

Narra que, el señor José Manuel Carrascal Díaz, falleció el día 25 de junio de 2008, en razón de lo anterior, la señora Carmen Alicia Tobio de Carrascal, solicitó al Alcalde de Sampués se le tuviera como cónyuge sustituta para efectos de la expedición del acto administrativo que se pronunciara frente a la petición que el 1º de marzo de 2004, presentó su difunto esposo José Manuel Carrascal Díaz.

Refiere que, entre el 1 de marzo de 2001 y el 31 de agosto de 2012, se causaron por lo menos 149 mesadas, cuyo valor unitario y para efectos de este asunto estimó en \$566.700.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- Decreto 3135 de 1968, artículo 41.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 489.
- Leyes: 100 de 1993, artículo 36, Ley 33 de 1985, artículo 1, 155, 156, 157, 159, 161, 163, 164, 166, 171, 179, y demás disposiciones concordantes y convergentes de la Ley 1437 de 2011.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Manifiesta que, si bien el acto acusado reconoce el derecho pensional invocado, el retroactivo de las mesadas causado solo lo reconoce a partir de los 3 años anteriores a la expedición del acto y no desde los 3 años anteriores a la fecha en la cual se presentó la petición, lo que presupone que el momento en que surgió el derecho para cobrar las mesadas surgió el 1 de marzo de 2001, olvidando por lo



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

tanto, los años anteriores que corresponden a la etapa previa a la petición y el tiempo que se tomó para adoptar la decisión. *“En ese sentido, la inconformidad, surge de no haberse tenido en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez la radicó José Manuel Carrascal Díaz, el 1 de marzo de 2004, momento para el cual el peticionario ya era mayor de 40 años y tenía más de 15 años de servicio.”*

Considera que, no es aceptable que el municipio de Sampués, interprete que los efectos causados durante el tiempo que transcurrió entre la presentación de la petición y su resolución deben ser asumidos el peticionario, pues ello, no solo resulta erróneo sino que además transgrede las disposiciones referentes a la figura de la prescripción y las contenidas en el Decreto 01 de 1984, en cuenta a que la actuación administrativa se encuentra viva y se encamina a resolver directamente un conflicto.

Refiere además que, no es lícito trasladarle al sujeto pasivo de la actuación administrativa los efectos establecidos en el artículo 489 del C.S.T., como si la tardanza ocurrida entre el momento de la radicación de la petición y el de la notificación de la decisión fuere asunto independiente al trámite administrativo, puesto que todavía la exigibilidad del derecho no era evidente, en cuanto a que no existe su reconocimiento.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de marzo de 2013 (Fol. 176 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 21 de marzo de 2013 (Fol. 177 a C. Principal).
- Notificaciones: 23, 24 y 25 de abril de 2013 (Fol. 183 a 192 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 15 de julio de 2013 (Fol. 193 a 204 C. Principal).
- Audiencia inicial: 5 de noviembre de 2013 (Fol. 553 a 557C. Principal).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Audiencia de pruebas: 21 de noviembre de 2013 (fol. 563 a 565C. Principal).
- Sentencia de primera instancia: 3 de octubre de 2014 (Fol. 573 a 583C. Principal).
- Presentación Recurso de Apelación parte demandada: 20 de octubre de 2014 (Fol. 585 a 592C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 26 de enero de 2015 (Fol. 3 Cuaderno N° 2).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 5 de febrero de 2015 (Fol. 12 Cuaderno No. 2).
- Auto declara desierto el recurso: 13 de marzo de 2015 (Fol. 31 a 34 Cuaderno No. 2).
- Recurso de súplica: 19 de marzo de 2015 (Fol. 40 a 43 Cuaderno No. 2).
- Auto decide súplica y revoca auto del 13 de marzo de 2015: 23 de abril de 2015 (Fol. 148 a 522 Cuaderno No. 2).
- Auto de estese a lo dispuesto por la Sala Dual: 21 de mayo de 2015 (Fol. 12 Cuaderno No. 2).

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA¹:

En su contestación refiere que, las mesadas pensionales reclamadas prescribieron, toda vez que el señor José Manuel Carrascal Díaz, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el día 29 de marzo de 2004, interrumpiendo con ello el término prescriptivo de las mesadas pensionales. Sin embargo, asegura que este término nuevamente empezó a correr, siendo su límite el día 29 de marzo de 2007, lapso en el cual debió acudir a la jurisdicción a reclamar su derecho, al no hacerlo prescribieron sus derechos, lo que de igual forma ocurrió con la señora Carmen Alicia Tobio Tunjano al elevar la petición el 1 de febrero de 2012, en tal sentido, el derecho pensional de la actora debe hacerse efectivo a partir del 1 de

¹ Fol. 193 a 204C1



febrero de 2007.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

La Juez de primera instancia, resolvió acceder a las súplicas de la demanda, argumentando que el término prescriptivo comienza a contarse desde el momento en que se adquiere el estatus de pensionado, siendo inicialmente interrumpido el 29 de marzo 2004, fecha en la cual se hizo la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por el señor José Manuel Carrascal Díaz.

En orden de lo anterior, menciona que si bien la pensión de jubilación es una prestación imprescriptible y por ende su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales se encuentran excluidas del amparo. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el período solicitado por la demandante para el pago de sus mesadas comprendido entre el 29 de marzo de 2001 hasta el 24 de junio de 2008, se encuentran prescritas, por lo que a la señora Carmen Alicia Tobio Tunjano, se le debió ordenar el pago de sus mesadas desde el 25 de junio de 2008, que es cuando nace su derecho, es decir, el cual tiene origen con el fallecimiento de su cónyuge.

1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN³:

La parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* en el fallo de instancia, de manera oportuna, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Muestra su desacuerdo con la sentencia proferida, toda vez que de los anexos de la demanda se puede constatar que las pretensiones del accionante, no están conforme a derecho, pues tal como se establece en el considerando de la Resolución que se pretende anular, no era viable conforme lo dispuesto por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969, reconocer el

² Fols. 237 a 245 Cuaderno principal.

³ Fols. 585 a 592 Cuaderno principal.



retroactivo pensional deprecado a partir del 1 de marzo de 2001.

Considera que, en la decisión recurrida se dispuso equivocadamente el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de junio de 2008 hasta la fecha de resolución esto es, septiembre de 2012, sin embargo, argumenta que el ente territorial viene cancelando las mesadas pensionales a la actora; por ello asegura que mal podría ordenarse el reconocimiento y pago del retroactivo pensional señalado y ello, en consideración a que el apoderado de la parte demandante reclamó el retroactivo pensional generado por la prestación económica en referencia a partir de marzo de 2001.

1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 5 de febrero de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal, la parte demandante (fol. 14 a 22 C. Segunda) presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos planteados en la demanda.

La parte demandada en esta oportunidad procesal guardó silencio.

El MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto con fundamento en los siguientes (fol. 23 a 29 C. Segunda):

Menciona que, el señor José Manuel Carrascal Díaz, falleció el 25 de junio de 2008, según registro de defunción a folio 85, con posterioridad a esto, la señora Carmen Alicia Tobio Tunjano, solicitó el 1 de febrero de 2010, la pensión de sobreviviente ante el ente territorial.

Refiere que, la interrupción de la prescripción que se hiciera inicialmente el 29 de marzo de 2004, perdió sus efectos, puesto que el señor José Manuel Carrascal, no



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

presentó la respectiva demanda dentro de los tres años siguientes, es decir hasta el 29 de marzo de 2007, extinguiéndose por tanto, los efectos de la interrupción de la prescripción, tal como lo señala la norma, pues sólo se interrumpe por una sola vez.

Precisa que, fallecido el señor José Manuel Carrascal Díaz, el derecho pensional quedó en cabeza de su cónyuge, supérstite, quien presentó la reclamación ante la Alcaldía Municipal el 1 de febrero de 2010, debiendo presentar la demanda para conservar los efectos de la interrupción de la prescripción hasta el 1 de febrero de 2013, presentándola solo el 15 de marzo de 2013, es decir, por fuera de los tres años siguientes perdiéndose los efectos de la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, la demandante solo tiene derecho al reconocimiento de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de marzo de 2010 y no desde el 25 de junio de 2008, como equivocadamente lo ordena la sentencia impugnada.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandada en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

En este punto, es menester aclarar, que conforme a las normas que regulan la materia, la competencia del *Ad quem*, se encuentra claramente determinada por los argumentos de la apelación, tal como lo consagran los artículos 320 y 328 del C.G.P., normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO⁴,

⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

razón por la cual se presenta como problema jurídico, el siguiente, con fundamento en los planteamientos del recurrente⁵:

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos y la argumentación del apelante, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Está demostrada por parte del Municipio de Sampués, el pago del retroactivo causado en favor de la actora CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO, alegado por el demandado como motivo de su apelación?

¿Existe interés para recurrir el tema de la prescripción, cuando el apelante en su recurso, plantea como fecha de operancia de la misma, una fecha posterior a la indicada en el fallo, es decir, más gravosa para sus intereses?

Para dar respuesta a los cuestionamientos expuestos en antecedencia, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados

Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (I). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

⁵ Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: “Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único⁵. A este principio se le ha denominado como la no reformatio in pejus.

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional⁶ -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere la recurso.

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el ad quem no podría decidir en ningún sentido.

En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. Carga probatoria y el caso concreto, en donde se estudiará lo relacionado con el interés para recurrir en el tema de la prescripción.

2.2. CARGA PROBATORIA Y EL CASO CONCRETO.

Artículo 167 del C.G.P., norma que no es más que una aclaración y reiteración de la carga probatoria consagrada en el artículo 177 del C.P.C., consagra:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares**”.* (Negritas y cursiva fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *‘onus prodandi, incumbit actori’*. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo *‘reus, in excipiendo, fit actor’*, en otras palabras, el demandado que excepciona, finge ser actor, y por ello sobre él pesa la carga de demostrar el supuesto de hecho en que funda su excepción o su defensa.

En el presente caso, encontramos que el recurrente afirma que no hay lugar a reconocer el retroactivo ordenado en la sentencia de primera instancia, dado que el mismo a la fecha, ya fue reconocido y cancelado a la actora por el Municipio de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Sampués.

Revisado el expediente, se encuentra demostrado:

- Que el municipio de Sampués, reconoció a través de la Resolución 441 del 3 de septiembre de 2012, la pensión mensual de vejez al señor JOSÉ MANUEL CARRASCAL DÍAZ, a partir de la ejecutoria de la misma, aceptando el dicho acto administrativo, a la señora CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO, estableciéndose, igualmente, que el pago se realizaría conforme al término de prescripción trienal (fol. 27 C. Primera).
- A fol. 39 a 42 y 243 a 246 C. Primera, se observa la liquidación de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada, desde el mes de septiembre de 2009 al mes de agosto de 2012.

De la revisión del expediente, se extrae que en el *Sub examine* no fueron allegados los documentos soportes con los cuales se acredite el fundamento del recurso interpuesto, es decir, el pago efectivo del retroactivo pensional en favor de la actora, por ello, la sola afirmación del recurrente no basta para que se tenga por probada el pago invocado por el Municipio de Sampués, pues resulta necesario que al proceso se alleguen los medios probatorios con los cuales demuestre los hechos de los que pretende demostrar la excepción de pago formulada y que reitera en su recurso.

Por su parte, lo relacionado con el tema de la fecha en que se materializó la prescripción, revisado el escrito contentivo del recurso de apelación (folios 585 a 592 del C.3 Principal), la Sala advierte que el impugnante señala que la providencia se encuentra errada, toda vez que dispuso de forma equivocada, como restablecimiento del derecho, el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de junio de 2008 hasta septiembre de 2012, no observando que el ente



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

territorial viene cancelado las mesadas pensionales a la actora; en ese sentido, sostuvo que no podría ordenarse el reconocimiento y pago del retroactivo pensional señalado, puesto que la actora reclamó la prestación económica a partir del 1º de marzo de 2001 (fol. 592 C.3), asegurando, adicionalmente que la actora tendría derecho a que se le reconozcan las pensiones causadas a partir del 1 de febrero de 2007 (fol. 586 C.3).

Para la Sala, las aseveraciones anteriores resultan ser generales, y no establecen de manera concreta y clara, en qué consisten los supuestos motivos de inconformidad encontrados en la providencia objeto de alzada. Obsérvese que si bien en la sentencia se dispuso en favor de la actora el pago de las mesadas retroactivas a partir del **25 de junio 2008**, el recurrente hace referencia en su escrito, que CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas a partir del **1 de febrero de 2007**, lo que permite a simple vista concluir que la orden dispuesta en primera instancia no resulta lesiva a sus intereses, pues se están reconociendo tiempos menores a los considerados en su recurso.

Por lo dicho, en este punto, el apelante en este punto de la sentencia, carece de interés para recurrir, requisito necesario para resolver su inconformidad, pues la decisión no le es contraria a sus intereses⁶, por lo que en este punto, la sentencia debe ser CONFIRMADA, por estas razones.

⁶ Sobre el interés para recurrir, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

- ...
- Existencia **de un interés concreto y actual** para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;
- ...”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Así las cosas, ante la ausencia de prueba del pago del retroactivo indicado y de interés para recurrir el tema de la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción, no le asiste la razón al recurrente con relación a los motivos de su inconformidad y la Sala comparte la decisión de primera instancia en torno a estos puntos, razones suficientes para **CONFIRMARLA**.

3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, la demandada, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad al artículo 167 del C.G.P. corresponde a la parte recurrente allegar las pruebas necesarias con las cuales demuestre sus argumentos, es claro que en el *Sub examine* dicha carga no fue debidamente ejercida por su interesado, por ello, se confirma la decisión de primera instancia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 3 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 086.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ